REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ORAL Nº 2

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DANIEL RICARDO PULIDO RIVEROS.

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. **DEMANDADO:**

RADICACIÓN: 50001-33-31-002-2018-00307-99.

I. AUTO .

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Doctora LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, y que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito.

II. ANTECEDENTES

La Doctora LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, mediante oficio del 27 de agosto de 20181, se declaró impedida para conocer del presente asunto por considerarse incursa en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., en razón a que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que manifiesta encontrarse en las mismas condiciones que el demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante la presente acción judicial se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, pues la naturaleza de dicha bonificación es idéntica a la contemplada en el Decreto 383 de 2013 aplicable a funcionarios judiciales.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., procedió a darle trámite ante esta corporación, dado que la causal del impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este distrito judicial.

¹ Folio 116, cuaderno 1.

NULIDAD Y RESTÁBLECIMIENTO DEL DERECHO. DANIEL RICARDO PULIDO RIVEROS. Acción:

Demandante:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Demandado:

Radicación: 50001-33-33-002-2008-00307-99

III. CONSIDERACIONES

En efecto, conforme a lo indicado por la Juez al manifestar su impedimento y el de los demás jueces administrativos del circuito, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a las causales de impedimento, así:

«ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados <u>en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil</u> y, además, en los siguientes eventes» (subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. <u>Tener el juez</u>, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, <u>interés directo o indirecto en el proceso</u>.

[...] » (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal³.

Ahora bien, respecto del caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por DANIEL RICARDO PULIDO RIVEROS, en su calidad de servidor de la Fiscalía General de la Nación, se encaminan a la declaración de nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demanda –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio y que además cobija a todos los jueces, toda vez que el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la bonificación judicial respecto de la cual se encuentran en iguales condiciones que el demandante, y por tanto les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de Juez Ad-hoc que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto

Acción:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: Demandado:

DANIEL RICARDO PULIDO RIVEROS.

Radicación:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. 50001-33-33-002-2008-00307-99 -

² El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

³ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 8 de febrero de 2018. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación N° 54001-23-33-000-2014-00379-01 (22630).

en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 ibídem, y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

De conformidad con lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio que se hace extensivo a los demás Jueces de esta jurisdicción y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez ad hoc para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 ibídem, y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta Nº 103 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

CARLOS EN

Magistrado